

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

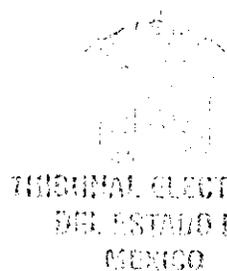
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: JDCL/124/2017-INC-I.

ACTOR: SILVIA GONZÁLEZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/124/2017; interpuesto por Silvia González Ramírez, mediante el cual, promueve incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escritos de queja. El quince de mayo y el veintiuno de agosto, ambos de dos mil diecisiete, la ciudadana Silvia González Ramírez,

presentó sendos escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA (en adelante Comisión Nacional), en contra de Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, por hechos acontecidos el día treinta de abril anterior, en un acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al que le correspondió el número de expediente CNHJ/MEX/264-17; así como, por incumplimiento de un acuerdo partidario, discriminación y falsedad de declaraciones, al que se le asignó el número de expediente CNHJ/MEX/465-17.

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional. En fechas siete de noviembre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, así como el catorce de febrero de la presente anualidad, se remitieron a este órgano jurisdiccional, respectivamente, cuatro escritos de demanda por medio de los cuales la actora impugnó actos relacionados con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional en los expedientes **CNHJ/MEX/465-17 y CNHJ/MEX/264-17**, radicados y registrados en este Tribunal como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente: JDCL/101/2017, **JDCL/124/2017**, JDCL/125/2017 y JDCL/40/2018, los cuales se resolvieron en fechas diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **trece de febrero**, veintidós de enero y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

3. Acto impugnado. La omisión de la Comisión de Honestidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano Jurisdiccional en el expediente **JDCL/124/2018** de fecha trece de febrero de la presente anualidad.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de septiembre siguiente, la ciudadana Silvia González Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de militante afiliada a MORENA, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local ante este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión de la Comisión de Honestidad de acatar lo ordenado en el



JDCL/124/2018, emitido por este Tribunal; así mismo, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave JDCL/464/2018 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

5. Remisión del Informe Circunstanciado. El trece posterior, se tuvo por presentado al Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión de Honestidad, con el escrito mediante el cual remitió el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para integrar debidamente el expediente.

6. Reencauzamiento del expediente. En fecha veintiséis de octubre del año que corre, este Tribunal Electoral local, mediante acuerdo plenario dictado en el sumario JDCL/464/2018, acordó reencauzar el medio de impugnación como incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el JDCL/124/2017, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Gerardo Rafael García Ruíz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

17. Proyecto de Incidente. En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución que resuelve el Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

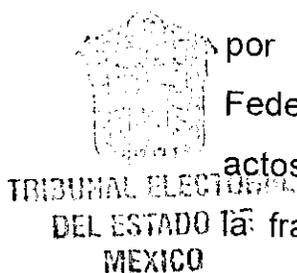
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México;

toda vez que se trata del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias por lo que con sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**", se procede a realizar el análisis de las mismas, tomando en cuenta que su estudio no necesariamente debe realizarse en el orden en que dichas causales se enlistan en la ley, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**", de la cual se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve: a) la demanda fue presentada de forma oportuna, en virtud de que la actora se duele de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de acatar lo ordenado por este Tribunal en el JDCL/124/2017; por lo que, el acto impugnado consiste en una omisión, entendida esta como que "*genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido*" por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del CEEM,

ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior); **b)** si bien la demanda no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que ésta realizó el trámite de ley respectivo, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; **c)** la actora promueve en su calidad de militante de un partido político Nacional, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve, de acuerdo a la sentencia federal de referencia; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar una presunta omisión aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos u omisiones indicadas; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



No obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia, este Órgano Colegiado estima que **procede el sobreseimiento parcial** del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave **JDCL/124/2017-INC-I**, previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, **únicamente** por cuanto hace a la presunta omisión imputada por la actora a la Comisión Nacional de dar trámite al escrito de queja presentado ante ella.

Lo anterior, porque ha sobrevenido una causa de improcedencia que ha dejado sin materia uno de los agravios aducidos por la parte actora, consistente en que *la responsable no ha emitido acuerdo de admisión al escrito de queja*, motivo de pronunciamiento de este Tribunal en el juicio de origen, radicado como JDCL/124/2017.

¹ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

La Sala Superior en cita ha establecido en su Jurisprudencia 34/2002 que *"el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; esto tiene su razón de ser en que *"al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación"*.²



Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido es indispensable que el promovente mediante un escrito de demanda solicite la solución de un asunto³.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que *"si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados"* en el artículo 427 del Código electoral, *"debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento"*⁴.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la actora se agravia, entre otras cosas, de la *presunta omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de dar trámite al recurso de queja interpuesto por la misma, que fue motivo de*

² Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

⁴ Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

pronunciamiento de este órgano Jurisdiccional, cuya resolución fue emitida en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en fecha doce de septiembre posterior, el órgano partidista señalado como responsable emitió auto de admisión recaído al escrito de queja de mérito. En efecto, el órgano señalado como responsable determinó lo siguiente: *I. se admite la queja presentada por la C. Silvia González Ramírez contra los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño.*

Por lo que, en el caso concreto este Tribunal advierte que no continúa vigente el agravio concreto de la actora consistente en que la responsable diera trámite a la queja interpuesta por ella, lo que ha dejado **sin materia el agravio en estudio.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, de conformidad con la Tesis CXXXVII/2002 emitida por la Sala Superior de la Sala Superior, de rubro **"SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE"**.

Por lo que, respecto al trámite procesal que debe seguir el presente asunto, en la Jurisprudencia 34/2002⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *"mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después"*; en la especie, la demanda del juicio de mérito ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento únicamente** del agravio planteado por la actora que se analizó en el presente considerando, por lo que el incidente debe sobreseerse parcialmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 fracción III del Código Electoral Local.

⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

TERCERO. Agravio, pretensión, causa de pedir y fondo. Del escrito de demanda presentado por la actora, se desprende como agravio restante el relacionado con la omisión de la Comisión nacional, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del JDCL/124/2017, de fecha trece de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior, se advierte que la **pretensión** del incidentista consiste en que la Comisión Nacional resuelva el fondo de la queja intrapartidaria presentada ante ella, cumpliendo así lo ordenado por este Tribunal en el expediente JDCL/124/2017.

La **causa de pedir** consiste en que al no acatar lo ordenado por este Tribunal y no resolver la citada queja, se vulneran el principio de legalidad, la garantía de audiencia, el derecho de petición y la pronta administración de justicia en perjuicio de la demandante.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si existe la omisión por parte de la responsable y si con ella transgrede los derechos político electorales de la actora.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la promovente, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden en que hayan sido planteados en su escrito de demanda.

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales facultados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera expedita, completa e imparcial.

A su vez, el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

Así pues, si bien, los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos, no son propiamente órganos del Estado, su carácter de interés público les equipara a estos; esto, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, debido a que las obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son puestos a su conocimiento.

En relación a ello, es oportuno citar la jurisprudencia 192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA**

INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES⁷.

En relación al derecho de petición, los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyen que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Constitución federal se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2008, que al rubro dice: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**⁸; de ahí que, los órganos de los partidos políticos están obligados a dar respuesta a las peticiones formuladas por su militantes, por tratarse de un derecho fundamental y aunado al carácter de entidades de

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

interés público que tienen los partidos políticos, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se advierte que, la actora se duele de la omisión en que incurrió la Comisión Nacional de dar cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano identificado como JDCL/124/2017; en estima de este Tribunal, dicho agravio es **fundado**; por las razones que a continuación se indican.

La actora dentro de su demanda de Incidente de incumplimiento de sentencia, refiere que:

...la responsable al dejar de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, dictada dentro del expediente JDCL/124/2017, ha violentado en mi perjuicio la garantía de legalidad, de petición y de audiencia, además de la pronta administración de justicia, contemplada en el artículo 17 Constitucional, ya que ha desacatado de manera flagrante una sentencia de este H. Tribunal...

... han transcurrido aproximadamente seis meses desde que esta H. Autoridad ordenó a la responsable resolver de fondo el recurso de queja puesto a su consideración...

...El cumplimiento de la sentencia es el momento más importante en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, pues si bien es relevante para los ciudadanos lograr una sentencia en que se declaren fundados los agravios y se restituya el ejercicio de los derechos político electorales frente al instituto político...

Por otra parte la Autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado⁹ aduce lo siguiente:

...Respecto al AGRAVIO SEÑALADO esta CNHJ indica a este H. Tribunal electoral que el día 12 de septiembre del presente año emitió el acuerdo de admisión relativo al expediente CNHJ/MEX/465-17 y en donde se señalan como agravios a resolver la presunta falsedad de declaración por parte de los acusados y la supuesta discriminación hacia la ahora promovente...

⁹ Prueba que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental privada que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

...Dado que ya fue abierto el procedimiento señalado como una omisión por parte de este órgano jurisdiccional, es que deberá desecharse de plano la queja de acuerdo a los artículos 425, párrafo cuarto y 427 numeral II del Código Electoral del Estado de México...

Sobre el tema de agravio, este Tribunal Electoral local en la sentencia recaída al expediente **JDCL/124/2017**, **condenó y ordenó** en su **RESOLUTIVO SEGUNDO**, a la Comisión Nacional diera cumplimiento a lo establecido en dicho fallo; para lo cual en el **Considerando QUINTO** denominado **"Efectos de la Sentencia"**, se le mandató a las responsables, lo siguiente:

[...]

*En relatadas condiciones, al resultar **FUNDADOS** los agravios 1 y 3 esgrimidos por la ciudadana incoante, lo procedente es **REVOCAR**, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-MEX-465/17 en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia, para que la autoridad resuelva el fondo de lo señalado en el escrito de queja, relativo a la presunta discriminación en su contra y falsedad de declaración señalados en la queja primigenia; de acuerdo a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente sentencia.*

(...)" (Énfasis propio).

Sentencia que fue notificada a las partes a través de cédula de notificación por estrados y oficio número TEEM/SGA/259/2018, a la C. Silvia González Ramírez; así como, a la Comisión Nacional, los días trece y quince de febrero del año que corre, respectivamente; lo anterior, según se observa de los sellos de recibo que se plasmaron en los referidos oficios¹⁰.

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal condenó a la responsable, resolver el fondo de del expediente CNHJ/MEX/465-17, ello al haber sido fundados sus agravios al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/124/2017**.

¹⁰ Documentales que obra en autos del expediente primigenio y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que el derecho que restituyó en su sentencia sea formal y materialmente cumplido.

Señalado lo anterior, en estima de este Tribunal el Incidente de Incumplimiento de la sentencia, promovido por la actora es **fundado**.

Ello, pues la responsable no ha demostrado que hubo dado cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDCL/124/2018 instado por la hoy actora, consistente en que "*resuelva el fondo de lo señalado en el escrito de queja*"; tan es así que, solo existe un acuerdo de admisión a trámite de la queja; pero, la Comisión Nacional no ha emitido la resolución del estudio de fondo del expediente CNHJ/MEX/465-17, tal y como fue ordenado en el juicio ciudadano principal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe hacer mención que, lo fundado del agravio también es porque, si bien este Tribunal no estableció un plazo determinado para que la responsable cumpliera con lo ordenado en la sentencia del trece de febrero del año en curso, el tiempo transcurrido entre ésta última y el auto de admisión de la queja es de más de seis meses, lo cual se considera excesivo.

Ahora, aún cuando en los Estatutos de la Comisión Nacional no se establece un plazo para resolver las quejas instadas ante ella, lo cierto es que, el tiempo transcurrido desde que se ordenó a la responsable resolver la queja intrapartidista –trece de febrero de dos mil dieciocho- a la fecha en que se emite la presente resolución, y dado que no se ha tenido una respuesta, vulnera el derecho de la C. Silvia González Ramírez que se le administre justicia de manera pronta y expedita; pues en estima de este Tribunal no es razonable que la Comisión responsable haya dejado pasar más de seis meses y aún no hubiese resuelto el fondo de la queja planteada, sobre todo porque no se advierte que dicho órgano hubiese llevado a cabo diligencias de investigación, más allá de acuerdos de mero trámite; incluso, se considera que actúo con dilación en dejar pasar más de seis meses tan sólo para admitir dicha queja.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"; la cual, indica:

"El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria."¹¹

Por lo que, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Así, el artículo 452 del Código Electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección

¹¹ Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en sesión pública celebrada el trece de febrero de la presente anualidad, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/124/2017**, la cual **quedó firme**. Lo anterior, se concluye toda vez que, no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución haya sido impugnada; por lo que, cuando las sentencias adquieren firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento**, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)**¹².

En consecuencia, para esta Autoridad Jurisdiccional, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por la ciudadana Silvia González Ramírez es **fundado**, en virtud de lo razonado en el cuerpo del presente fallo incidental, y dado que de autos no quedó evidenciado el cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente primigenio lo procedente es emitir los siguientes efectos del presente fallo.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

QUINTO. Efectos del fallo incidental. Al resultar fundado el agravio precisado en el considerando inmediato anterior, lo conducente es ordenar lo siguiente:

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acate lo ordenado por este Tribunal en el JDCL/124/2017 y resuelva, debidamente fundado y motivado, el fondo del asunto intrapartidista planteado en el expediente CNHJ/MEX/465-17, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a que sea notificado el presente fallo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de lo aquí mandado.



Dado que ha resultado fundado el agravio y la responsable no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia del JDCL/124/2017, se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en caso de no acatar nuevamente lo resuelto en la sentencia principal del JDCL/124/2017, y de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en este fallo, se impondrá uno de **los medios de apremio** señalados en las fracciones II a V del artículo 456 del Código electoral local.

En consecuencia, una vez que ha resultado **fundado** el agravio conforme a lo analizado en este fallo, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE parcialmente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Silvia González Ramírez respecto a la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de

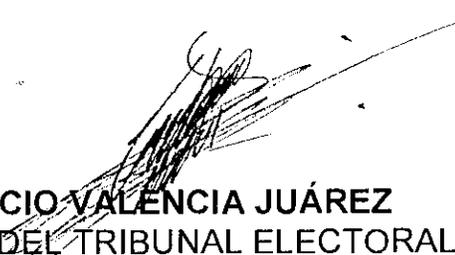
dar trámite a la queja instaurada ante ella; de conformidad con el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la **omisión** por parte Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano, identificado como JDCL/124/2017, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

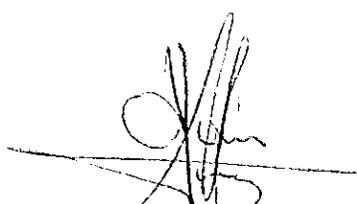
TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumpla con lo señalado en el Considerando Quinto de este veredicto, denominado Efectos del fallo incidental.

NOTIFÍQUESE: a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de ésta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

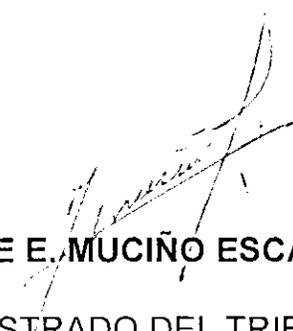
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de noviembre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



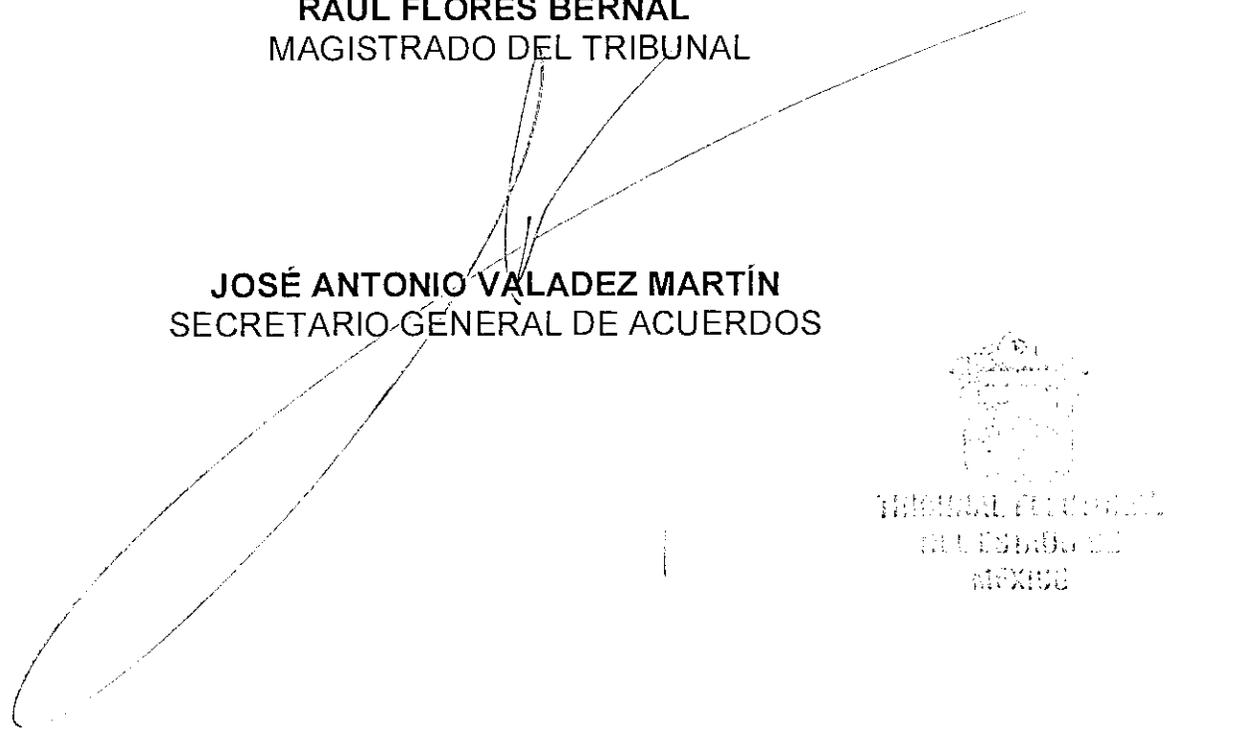
**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

